



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 5898

(28 JUL. 2023)

#### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

#### CONSIDERANDO

##### I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 1345 del 02 de marzo de 2023<sup>1</sup> que obra dentro del expediente SAN0810-00-2019, se procede a formular cargo único contra la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.024.104-2 (en adelante URBASER), por hechos u omisiones relacionados con el proyecto de “*Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande*”, localizado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

##### II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

---

<sup>1</sup> “POR EL CUAL CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En tal sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1560 del 24 de noviembre de 2022, ordenó a esta Autoridad asumir la competencia relacionada directa o indirectamente con el seguimiento y control ambiental del proyecto de relleno sanitario “*Loma Grande*”, localizado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, incluido el seguimiento e impulso procesal de los expedientes sancionatorios ambientales. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para adelantar el trámite hasta su culminación del procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2º del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

- 3.1.** Mediante Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS (en adelante CVS), otorgó licencia ambiental a la sociedad Parques Nueva Montería S.A. E.S.P. para el proyecto denominado “*Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande*”, localizado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba (LAM6591-00).
- 3.2.** La CVS mediante Resolución 1.0536 del 11 de agosto de 2006, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones a la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., hoy denominada URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P (LAM6591-00).
- 3.3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través del artículo segundo de la Resolución 1761 del 4 de noviembre de 2014, le ordenó a la ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la licencia ambiental del citado proyecto.
- 3.4.** En virtud de lo anterior, mediante Auto 5475 del 3 de diciembre de 2014, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por la CVS, conformando el expediente permisivo identificado con nomenclatura LAM6591-00.
- 3.5.** Con Resolución 252 del 4 de marzo de 2015, la ANLA modificó la licencia ambiental, y entre otras determinaciones aprobó la ampliación del Relleno Sanitario Loma Grande. Contra ese acto administrativo se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución 569 del 21 de mayo de 2015, decisión que a su vez se aclaró, con Resolución 954 del 5 de agosto del mismo año (LAM6591-00).
- 3.6.** Posteriormente, el MADS mediante Resolución 668 del 30 de marzo de 2017 ordenó restituir a la CVS la competencia ambiental del proyecto, decisión revocada por el Ministerio a través de la Resolución 2292 del 5 de diciembre de 2018, disponiendo que la ANLA continuaría con el trámite de modificación de la licencia hasta que se resolvieran las solicitudes presentadas por la sociedad SERVIGENERALES.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.7. Esta Autoridad, a través del Auto 1340 del 20 de abril de 2017, con fundamento en las consideraciones técnicas previstas en el concepto técnico 3638 del 25 de julio de 2016, entre otras determinaciones, requirió a la empresa SERVIGENERALES el cumplimiento inmediato de obligaciones a su cargo (LAM6591-00).
- 3.8. En virtud de las consideraciones técnicas previstas en el concepto técnico 4818 del 29 de septiembre de 2017, la ANLA, a través del Auto 6340 del 22 de diciembre de ese mismo año, requirió a la investigada el cumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada (LAM6591-00).
- 3.9. Con fundamento en las recomendaciones técnicas previstas en el concepto técnico 3918 del 24 de julio de 2018, la ANLA expidió el Auto 6234 del 16 de octubre de esa anualidad, mediante el cual se efectuó seguimiento y control al proyecto y se requirió información documental, soportes y registros de obligaciones derivadas del instrumento ambiental (LAM6591-00).
- 3.10. La ANLA mediante Auto 8373 del 24 de diciembre de 2018 inició el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental a petición de la investigada. En tal sentido se requirió información adicional con Acta 9 del 4 de marzo de 2019, entre la que se destaca: ajustar el área de influencia del proyecto, complementar los lineamientos de participación, establecer las ampliaciones ambientales y las medidas de manejo propuestas, complementar la información de la evaluación de los impactos en el área de influencia del proyecto (LAM6591-00).
- 3.11. A través del Auto 3324 del 22 de mayo de 2019, la ANLA ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de modificación de la licencia ambiental, por considerar, entre otras razones, que SERVIGENERALES *“no dio respuesta a los requerimientos efectuados en el acta 9 del 4 de marzo de 2019, en consideración a que el plazo feneció el 8 de mayo de 2019”* (LAM6591-00).
- 3.12. La ANLA, mediante Resolución 1281 del 3 de julio de 2019, con fundamento en las recomendaciones efectuadas en los conceptos técnicos 408 y 1739 del 22 de febrero y 24 de abril de 2019, respectivamente, ajustó algunas obligaciones de la licencia ambiental y reiteró el cumplimiento de otras (LAM6591-00).
- 3.13. Con Resolución 571 del 13 de julio de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, restituyó a la CVS la competencia ambiental del proyecto y dispuso que a partir de la comunicación de ese acto administrativo, la ANLA *“...no continuará con el conocimiento de este proyecto ni de los procesos sancionatorios ambientales en curso originados por dicho proyecto...”*.
- 3.14. La CVS mediante radicado 202020108652 del 19 de agosto de 2020, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 571 del 13 de julio de 2020, resaltando, entre otros argumentos, la carencia de motivación y de sustento fáctico y jurídico; la alteración de la competencia para el trámite de los procesos sancionatorios; la circunstancia de que fue la ANLA quien modificó la licencia ambiental y no la CVS, y por lo tanto, no tendría competencia para adelantar los procesos sancionatorios.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.15.** Mediante radicados EXT21-00044075 y EXT21-00044777 del 29 y 30 de marzo de 2021, el ministro de la época doctor Carlos Eduardo Correa Escaf, manifestó su impedimento para resolver la solicitud de revocatoria directa, petición aceptada por el Consejo de Ministros en sesión del 26 de abril de 2021, designándose a través del Decreto 477 del 12 de mayo de 2021 como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *ad hoc* al doctor Jonathan Tybalt Malagón González, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, para conocer y decidir sobre la revocatoria directa.
- 3.16.** En virtud de la designación anterior, mediante Resolución 607 del 15 de junio de 2021, el Ministro *Ad Hoc* designado no aceptó los argumentos invocados por la CVS, y negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 571 de 2020.
- 3.17.** Como consecuencia de lo decidido, se formalizó la entrega de los expedientes permisivo y sancionatorios de la ANLA a la CVS, mediante acta de entrega suscrita el 20 de septiembre de 2021.
- 3.18.** El MADS mediante Resolución 1560 del 24 de noviembre de 2022 *“Por la cual se asume la competencia del Proyecto “Relleno Sanitario Loma Grande y se toman otras determinaciones”*, atendiendo las solicitudes de la comunidad de Montería y de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el fin de adoptar medidas que solucionen la problemática que rodea el proyecto, ordenó:

**“ARTÍCULO 1.-** Asumir la competencia de los expedientes administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, correspondientes al proyecto de relleno sanitario “Loma Grande” ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA realizar la evaluación de los vertimientos y el control y seguimiento al Proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande" el cual es operado actualmente por Urbaser Colombia S.A. E.S.P. o por quien haga sus veces (...)

**ARTÍCULO 5.-** La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, a partir de la comunicación de la presente resolución, deberá abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente relacionada (SIC) con el seguimiento y control ambiental del proyecto de relleno sanitario “Loma Grande” ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, incluido el seguimiento e impulso procesal de los expedientes sancionatorios ambientales”.

- 3.19.** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1560 del 24 de noviembre de 2022, los Delegados de la CVS y de la ANLA suscribieron el 13 de diciembre de 2022 el Acta No. 01, relacionada con la entrega del expediente permisivo relativo al proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande (LAM6591-00), al igual que los procesos administrativos sancionatorios adelantados con ocasión de presuntas infracciones a la licencia ambiental otorgada.
- 3.20.** Esta Autoridad mediante Auto 11360 del 21 de diciembre de 2022 avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con la Licencia Ambiental del proyecto *“Relleno Sanitario Loma Grande”* y en ejercicio de las

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

funciones de control y seguimiento profirió el Auto 920 del 22 de febrero de 2023, con fundamento en el concepto técnico 462 del 15 de febrero de 2023, requiriendo a la sociedad URBASER el cumplimiento de varias obligaciones (LAM6591-00).

**3.21.** En virtud de las consideraciones previstas en el concepto técnico 462 del 15 de febrero de 2023, mediante Resolución 432 del 7 de marzo de 2023, cuyo recurso de reposición se resolvió por medio de Resolución 1583 del 21 de julio de 2023, se establecieron obligaciones adicionales a cargo de URBASER (LAM6591-00).

**3.22.** Dentro de los expedientes entregados por la CVS a la ANLA, se encuentra el distinguido con la nomenclatura SAN0810-00-2019, adelantado contra la empresa SERVIDENALES S.A., hoy denominada URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, el municipio de Montería (Córdoba) y la Unión Temporal UNIASEO, avocándose su conocimiento por esta Autoridad a través del Auto 11818 del 29 de diciembre de 2022, el cual se comunicó el 30 del mismo mes y año a URBASER, al municipio de Montería y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. En igual sentido se procedió el 6 de enero de 2023 con UNIASEO y la CVS.

**3.23.** De la revisión del expediente SAN0810-00-2019, fue necesario corregir la actuación administrativa mediante Auto 1345 del 2 de marzo de 2023, en virtud de las consideraciones allí expuestas, disponiéndose entre otros aspectos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir la actuación administrativa adelantada en el expediente SAN0810- 00-2019, en el sentido de dejar sin efecto todo lo actuado a partir del Auto 4527 del 28 de agosto de 2013, inclusive, proferido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** En virtud del principio de economía procesal y de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, los conceptos técnicos, visitas, testimonios, dictámenes, informes y demás pruebas que obren en el expediente sancionatorio SAN0810-00-2019 y que fueron debidamente incorporadas, decretadas y practicadas, conservarán su validez y eficacia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 830.024.104-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los siguientes hechos:

- ...por realizar vertimientos irregulares al antiguo botadero clausurado, afectando los sistemas de chimeneas instalados en las obras de cierre de dicho basurero.
- ...por el incumplimiento del Art. 2 de la licencia ambiental, que establece la prohibición de realizar vertimientos directos.
- ...omitir el deber de informar a la autoridad ambiental, los efectos ambientales no previstos en la Licencia, en contravía a lo establecido en el Art. 8 de la misma (...).”

**3.24.** El anterior acto administrativo se notificó por aviso a la sociedad URBASER mediante radicado 2023050247-2-000 del 13 de marzo de 2023, se comunicó el 14 del mismo mes y año a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- CVS, al municipio de Montería (Córdoba) y a la Unión Temporal para la Interventoría del Servicio de Aseo – UNIASEO, y se publicó en la Gaceta de la ANLA el 15 de marzo de 2023.

**3.25.** Consultado el expediente sancionatorio, no se observa solicitud de cesación por parte de la investigada. Igualmente, se emitió el concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se recomienda formular cargo único, insumo que se tendrá en cuenta en el presente acto administrativo.

#### **IV. Cargos**

Una vez revisado el expediente SAN0810-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad URBASER, según lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente los hechos investigados de la siguiente manera:

##### **4.1 Cargo Único**

**a) Acción u omisión:** Por realizar vertimiento de lixiviados en las coordenadas N 805802 – O 1455720, N 806028 - O1455213, N 806147 - O 1455206, N 806167 - O 1455215, actividad no autorizada en la licencia ambiental, incumpliendo, presuntamente, lo establecido en el numeral primero del artículo segundo, artículo tercero y artículo noveno de la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005 de la CVS.

**b) Temporalidad:** De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Corresponde al 10 de octubre de 2012 y al 22 de agosto de 2013, fechas en las que se efectuó visita al área del proyecto por parte de la CVS y se identificaron reboses de los sistemas de almacenamiento y tratamiento de las aguas residuales (lixiviados) del relleno sanitario hacia canales de aguas lluvias; al igual que se evidenció el vertimiento directo de lixiviados a un canal de aguas lluvias, respectivamente.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Comoquiera que se trata de conductas de carácter instantánea, las presuntas infracciones finalizaron en el mismo día que se detectaron, es decir, el 10 de octubre de 2012 y 22 de agosto de 2013.

**c) Lugar:** El proyecto de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005 de la CVS, para la “Construcción y operación del Relleno sanitario Loma Grande”, tiene lugar en el municipio de Montería, departamento de Córdoba.

##### **d) Pruebas:**

###### **Expediente permisivo LAM6591-00.**

- Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005 de la CVS.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1.0536 del 11 de agosto de 2006 de la CVS.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 252 del 4 de marzo de 2015 de la ANLA, que acogió el concepto técnico 856 del 2 de marzo de 2015.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 569 del 21 de mayo de 2015 de la ANLA, que acogió el concepto técnico 2365 del 20 de mayo de 2015.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 954 del 5 de agosto de 2015 de la ANLA, que acogió el concepto técnico 2879 del 11 de junio de 2015.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 1340 del 20 de abril de 2017, que acogió el concepto técnico 3638 del 25 de julio de 2006.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 6340 del 22 de diciembre de 2017, que acogió el concepto técnico 4818 del 29 de septiembre de 2017.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 6234 del 16 de octubre de 2018, que acogió el concepto técnico 3918 del 24 de julio de 2018.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 8373 del 24 de diciembre de 2018.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Acta 9° del 4 de marzo de 2019.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 3324 del 22 de mayo de 2019.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1281 del 3 de julio de 2019, que acogió los conceptos técnicos 408 del 22 de febrero de 2019 y 1739 del 24 de abril de 2019.
- Radicado 2021208059-1-000 del 27 de septiembre de 2021 -ICA 19.
- Los fundamentos técnicos y jurídicos del Auto 920 del 22 de febrero de 2023, que acogió el concepto técnico 462 del 15 de febrero de 2023.

**Expediente sancionatorio SAN0810-00-2019.**

- Informe de resultados: “*Informe de caracterización fisicoquímica de las aguas de los canales de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande del municipio de Montería- Córdoba*” del Laboratorio de calidad de aguas de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, fecha de monitoreo 10 de octubre de 2012.
- Informe de visita ULP 2012-153 del 11 de octubre de 2012.
- Informe de visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Informe de resultados: “*Evaluación calidad de aguas de los canales de aguas lluvias relleno sanitario Loma Grande - Montería Córdoba*”, del laboratorio de calidad de aguas de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, fecha de monitoreo 22 de agosto de 2013.
- Radicado 7078 del 3 de octubre de 2013 de la CVS. Informes de resultados LCA-DR-394 a LCA-DR-397 (análisis de muestras). Universidad Pontificia Bolivariana de Córdoba.

**e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:**

Presunta infracción de lo establecido en el numeral primero del artículo segundo, artículo tercero y artículo noveno de la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005 de la CVS.

**f) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Para el caso en concreto, mediante Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005 de la CVS (autoridad ambiental competente para la época), se otorgó licencia ambiental a la Empresa Parques Nueva Montería S.A. E.S.P., para la “*construcción y operación del relleno Sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande*”, licencia cedida a través de la Resolución 1.0536 del 11 de noviembre de 2006 a la sociedad SERVIGENERALES S.A. E.S.P., hoy denominada URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

La resolución que otorgó la licencia ambiental estableció las siguientes obligaciones:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa Licenciada deberá acogerse, al contenido del Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado, a lo resuelto en el presente acto, al Concepto Técnico UPL No. 13 de Febrero de 2005 y al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El beneficiario de la Licencia, no podrá realizar vertimiento de aguas residuales a fuentes de agua superficial o subterránea, de acuerdo con lo establecido en el documento de EIA. Deberá garantizar la impermeabilización de toda el área del proyecto, la cual debe tener una permeabilidad de  $1 \times 10^{-7}$  cm/s, tanto en la zona donde se dispondrán los residuos sólidos, como para el manejo de los lixiviados...

**ARTICULO TERCERO:** El beneficiario del proyecto no requerirá de permiso de vertimiento puesto que afirma que recirculará completamente los lixiviados y las aguas residuales domésticas generadas en el tratamiento químico utilizado, que luego será disperso al lecho del relleno sanitario evitando el vertimiento a cualquier fuente de agua superficial o subterránea.

**ARTICULO NOVENO:** La licencia ambiental que por el presente acto se otorga no deberá amparar ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el E.L.A., el P.M.A. y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones a la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de manejo Ambiental deberá ser informado por la empresa a la CVS para su aprobación.” (Subrayas fuera del texto original)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental, la CVS adelantó diversas actividades con el fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la sociedad URBASER, siendo del caso destacar lo evidenciado en el concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023, que se acoge en lo pertinente en el presente acto administrativo, en los siguientes términos:

“...se evidenció que la CVS, como parte misional de la entidad, a través de su laboratorio de calidad de aguas realizó toma de muestras y monitoreo de calidad del agua en el relleno sanitario Loma Grande el 10 de octubre de 2012, en cuatro (4) puntos distribuidos en los canales de aguas lluvias ubicados a los alrededores del sistema de tratamiento de aguas residuales del relleno sanitario Loma Grande y en el drenaje denominado “Arroyo Loma Grande”, muestras que fueron analizadas, con el fin de determinar las características fisicoquímicas de dichas aguas y hacer un diagnóstico de su calidad. Dichos puntos de muestreo se identificaron así:

**Tabla 2.** Puntos de muestreo y códigos de las submuestras.

PUNTOS DE MUESTREO	POSICION GEOGRAFICA		PARAMETROS FISICOQUIMICOS					
	NORTE	OESTE	Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Generales	Grasas y Aceites	Nutrientes y SAAM	
PUNTO 01	Puente entrada relleno sanitario Loma Grande	805.802	1.455.720	045-01-1	045-01-2	045-01-3	045-01-4	045-01-5
PUNTO 02	Arroyo Loma Grande - Entrada Principal	806.028	1.455.213	045-02-1	045-02-2	045-02-3	045-02-4	045-02-5
PUNTO 03	Canal de Aguas lluvias 1 - Contiguo Pondaje	806.147	1.455.206	045-03-1	045-03-2	045-03-3	045-03-4	045-03-5
PUNTO 04	Canal de aguas lluvias 2 - Contiguo Pondaje	806.167	1.455.215	045-05-1	045-05-2	045-05-3	045-05-4	045-05-5

Fuente: Informe de resultados– informe de caracterización fisicoquímica de las aguas de los canales de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande del municipio de Montería- Córdoba”, Laboratorio de calidad de aguas- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, fecha de monitoreo 10 de octubre de 2012.

\*sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá.

Adicionalmente en el mismo informe de resultados, se señalaron entre las conclusiones que las aguas monitoreadas en campo presentan características propias de aguas típicas de lixiviados de un relleno sanitario, así:

**“(…) 10.CONCLUSIONES**

- ✓ *Los resultados fisicoquímicos obtenidos en campo y laboratorio permiten argumentar que las aguas analizadas presentan características típicas de lixiviados de un relleno sanitario.*
- ✓ *Las concentraciones de los contaminantes encontrados en las muestras colectadas en los diferentes puntos de muestreo son muy superior a los encontrados en un cuerpo de agua natural de la zona confirmando que estas aguas presentan un alto grado de contaminación.*
- ✓ *Los cuerpos de aguas estudiados están siendo impactados negativamente por la influencia de residuos líquidos que presentan características fisicoquímicas de lixiviado de un relleno sanitario. (…)*

Ahora del informe de resultados del laboratorio denominado “Informe de caracterización fisicoquímica de las aguas de los canales de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande del municipio de Montería- Córdoba”, se realizó el análisis fisicoquímico de parámetros como: pH, conductividad, Oxígeno Disuelto, Turbidez, temperatura, salinidad, DBO, DQO, Solidos Suspendidos Totales, Nitrógeno amoniacal, Dureza Total, Cloruros, Alcalinidad, Calcio, Magnesio, Fosforo Total, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), y Grasas y Aceites, y se concluyó que los parámetros de conductividad, salinidad, cloruros, alcalinidad, dureza total, DBO, DQO y Grasas y Aceites presentan valores muy altos para un cuerpo natural de esta zona del departamento, de la misma manera el parámetro de Oxígeno Disuelto presentó valores bajos para este tipo de aguas, indicando procesos de descomposición de materia orgánica.

De igual manera el informe de laboratorio concluyó que las concentraciones de los contaminantes encontrados en las muestras colectadas en los diferentes puntos de muestreos

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

son muy superiores a los encontrados en un cuerpo de agua natural de la zona, confirmando que estas aguas presentan un alto grado de contaminación, y que de esta manera los cuerpos de aguas estudiados estaban siendo impactados negativamente por la influencia de residuos líquidos que presentan características fisicoquímicas de lixiviado de un relleno sanitario. Con ello, evidenciándose un incumplimiento por parte de la sociedad SERVIGENERALES S.A. E.S.P, numeral primero del Artículo Segundo, Tercero y Noveno de la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2015, los cuales indican la prohibición de realizar vertimientos ya que la licencia otorgada no contempló dicho permiso.”

De lo anterior, se observa que presuntamente la investigada realizó vertimientos sin la autorización de la autoridad ambiental, comoquiera que la licencia no contaba con dicha posibilidad, tal y como quedó evidenciado en resultados de los informes de laboratorio reseñados por la CVS.

De igual forma, en la visita adelantada por la Corporación el 11 de octubre de 2012, con el fin de atender una queja presentada por los vecinos del relleno sanitario Loma Grande, que se consignó en el Informe de Visita ULP 2012-153 del 11 de octubre de 2012, se indicó lo siguiente respecto de los vertimientos de lixiviados detectados:

“(…)

*Tanto en la parte superior como en la inferior de las celdas, se evidencia unos reservorios de lixiviados, los cuales en el momento de la visita estaban rebozando y escurriendo en el terreno, siendo receptados por los canales de aguas lluvias.*

(…)

*Adicionalmente a lo anterior, se constató que la empresa realiza vertimiento directo de lixiviados a un canal de aguas lluvias, a través de reboses directos y el derrame de una manguera de 4”, que sale de una de las cajas interceptoras de Lixiviados (...). En esta zona se procedió a tomar la muestra de los líquidos con el fin de caracterizar dicho vertimiento. Coordenadas; X: 806.173; Y: 1.455.193. Estos vertimientos forman escorrentía hasta alcanzar y generar la posible afectación de algunos cuerpos de aguas superficiales existentes en la zona.*

### **3.CONCLUSIONES**

(…)

- *Se constató que la empresa realiza vertimiento directo de lixiviados, al canal de aguas lluvias del proyecto, a través de reboses directos y el derrame de una manguera de 4”, que sale de una de las cajas interceptoras de lixiviados.*
- *Habitante de la zona manifestaron que en repetidas ocasiones en horas de la noche la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P, a través de bombeos realiza vertimientos de aguas desde el Relleno Sanitario hacia el canal perimetral de aguas lluvias, canal que entrega sus aguas a los predios del señor Pepe Lorduy.*
- *En los puntos donde el habitante de la comunidad indicó que la empresa estaba realizando los vertimiento (sic) posiblemente producto de lixiviados, se pudo observar una mancha oscura en la estructura del canal, razón por la cual se procedió a caracterizar dichos líquidos en tres puntos diferentes.*
- *Los resultados fisicoquímicos obtenidos en campo y laboratorio permiten argumentar que las aguas analizadas presentan características típicas de lixiviados de un relleno sanitario.*
- *Las concentraciones de los contaminantes encontrados en las muestras colectadas en los diferentes puntos de muestreo son muy superior a los encontrados en un cuerpo de agua natural de la zona, confirmando que estas aguas presentan un alto grado de contaminación.*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Los cuerpos de aguas estudiados están siendo Impactados negativamente por la influencia de residuos líquidos que presentan características fisicoquímicas de lixiviado de un relleno sanitario. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la visita de seguimiento adelantada en su oportunidad por la CVS, se concluye en el concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023, que:

“De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en dicha visita la CVS identificó que la sociedad realizó vertimiento directo de lixiviados a un canal de aguas lluvias del proyecto, a través de reboses directos y el derrame de una manguera de 4" que salía de una de las cajas interceptoras de lixiviados.

Asimismo, este informe técnico vinculó los resultados del informe de laboratorio de fecha del 10 de octubre de 2012, producto de dicho análisis técnico se determinó que las aguas analizadas en los cuatro (4) puntos de monitoreo presentaban características típicas de lixiviados, confirmándose que las aguas lluvias presentaban un alto grado de contaminación por la influencia del vertimiento de lixiviados generados en el relleno sanitario. De igual manera dentro de las recomendaciones dadas en el informe de visita ULP 2012-053 del 11 de octubre de 2012, se determinó que el relleno debe contar con un alcantarillado para el manejo de lixiviados definido de manera permanente con tuberías visibles y ancladas con el fin de evitar su manipulación y movimiento, además se determinó que las estructuras de los sistemas de tratamiento para el manejo de lixiviados deberán garantizar el confinamiento de los mismos, evitando que se genere afectación por derrame o pérdidas de líquidos en los sistemas de pondajes, entre otros. Es así como, a través del Informe técnico queda en evidencia la conducta investigada, la cual corresponde a vertimientos no autorizados en la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2015 de licenciamiento ambiental, generados por la sociedad SERVIGENERALES S.A. E.S.P.”

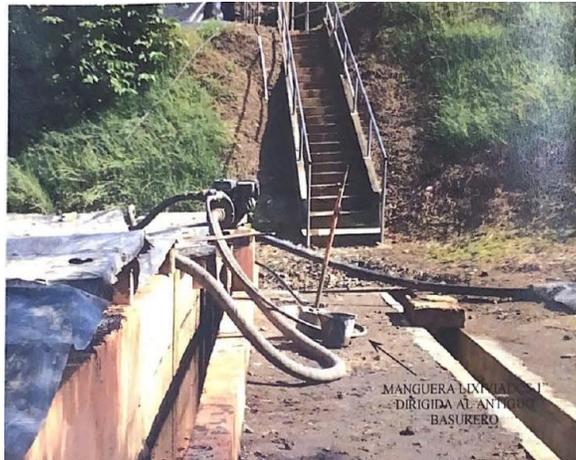
Continuando con los hechos objeto de investigación, se observa en los antecedentes de esta actuación que el día 22 de agosto de 2013, la CVS efectuó nueva visita de seguimiento que se consignó en el Informe de Visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013, en el cual se encontraron los siguientes resultados, según se indica en el concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023:

“...continuando con el análisis cronológico en relación a las actividades de seguimiento y control ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente en su momento, se tiene que la CVS realizó la atención de una queja ambiental interpuesta por vecinos del relleno sanitario Loma Grande, donde el día 22 de agosto de 2013 efectuó visita técnica de campo al área del proyecto, producto de ello se generó el **Informe de visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013**, donde se presentaron los hallazgos relacionados con la verificación del manejo de lixiviados en el proyecto, indicando lo siguiente:

“(...)

*Para el manejo de lixiviados en el momento de la visita, se observó en el tanque de almacenamiento ubicado en la parte baja del proyecto la existencia de bombeo de lixiviados, en donde se desprenden dos mangueras en la impulsión, una con diámetro aproximado de 3" que está dirigido para recirculación en la celda de la masa de residuos del relleno; la otra manguera es de aproximadamente 1" de diámetro, está en su recorrido sale fuera del área del proyecto.*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

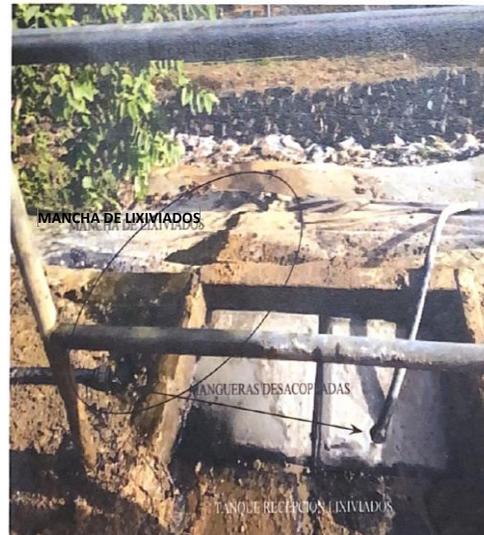


Fuente: Informe de visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, pág. 2.

*Al momento de llegada a la visita, se observa una movilización del personal de la empresa, realizando la desconexión abrupta de la línea de impulsión manguera de 1", en el tramo sobre la caja que recibe los lixiviados de los vehículos recolectores, que consecuentemente causa en el momento el escape del lixiviado que escurren directamente al canal de aguas lluvias que salen del área del proyecto contaminando las aguas que están escurriendo en el momento, tal como se puede apreciar en las siguientes fotografías.*



Fuente: Informe de visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, pág. 3.



Fuente: Informe de visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, pág. 4.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

[MANGUERA DESACOPLADA  
DESCARGANDO SOBRE EL CANAL  
DE AGUAS LLUVIAS]



Fuente: Informe de visita ULP 2013-221 del 22 de agosto de 2013, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, pág. 4.

(...)

*En el recorrido de la impulsión de la manguera de 1", se constata que la manguera sale del predio del proyecto (...)*

*Por lo anterior, se procedió a tomar muestras en los siguientes puntos, en el contenido existente en la manguera que llega del relleno sanitario a la descarga en la chimenea del antiguo basurero, en el canal de aguas lluvias aguas arriba del vertimiento realizado por la desconexión de la manguera y aguas abajo y en el tanque de almacenamiento de lixiviados del relleno sanitario, muestras que fueron tomadas desde las 8:10 de la mañana y que fueron recepcionadas a las 10:00 de la mañana por el laboratorio de aguas de la Universidad Pontificia Bolivariana para su análisis.*

(...)

*Remitir el presente informe de visita a la Unidad Jurídica Ambiental de la CVS, para que valore lo descrito anteriormente y actúe de acuerdo a su competencia, dado que en visita de seguimiento a la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., se encontró vertimiento de lixiviados sin el respectivo permiso ambiental. (...)* Subrayado fuera del texto original

Así las cosas, se evidenció que la sociedad realizó vertimiento de lixiviados directamente a un canal de aguas lluvias, y además se observó una manguera de 1" desacoplada la cual se encontraba en el tanque de recepción de lixiviados y que conducía lixiviados al área del antiguo botadero, encontrándose cercano al área del botadero sanitario Loma Grande, por lo anterior, el mismo día de la visita (22 de agosto de 2013), la CVS procedió a realizar toma muestra en cuatro (4) puntos, muestras que fueron analizadas en el laboratorio de calidad de aguas de la misma corporación y cuyos resultados fueron plasmados en el documento "*Informe de resultados clientes internos - evaluación calidad de aguas de los canales de aguas lluvias Relleno Sanitario Loma Grande - Montería Córdoba*", dichos puntos de muestreo fueron identificados así:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Tabla 1. Puntos de muestreo

PUNTOS DE MUESTREO	
P1	Canal aguas lluvias - Aguas arriba Vertimiento
P2	Canal aguas lluvias - Aguas abajo Vertimiento
P3	Tanque sistema manejo de lixiviados
P4	Descarga manguera - Basurero viejo

Fuente: Informe de resultados clientes internos –“evaluación calidad de aguas de los canales de aguas lluvias relleno sanitario Loma Grande - Montería Córdoba”, laboratorio de calidad de aguas, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, fecha de monitoreo 22 de agosto de 2013.”

De esta manera, se observan evidencias de que la sociedad URBASER presuntamente realizó vertimientos sin estar autorizada dicha actividad, situación que se refuerza con la manguera de 1” desacoplada que se encontraba en el tanque de recepción de lixiviados y que conducía al área del antiguo botadero.

Ahora bien, obra en el expediente el informe de resultados del laboratorio “Evaluación calidad de aguas de los canales de aguas lluvias relleno sanitario Loma Grande - Montería Córdoba”, en el que se realizó el análisis fisicoquímico de parámetros de: DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Nitritos, Ortofosfatos, Hierro Total, Cloruros, Cromo, indicándose las siguientes conclusiones en el concepto técnico 2076 del 27 de abril de 2023, que se toma como insumo en esta actuación:

“Para los puntos P1 y P2, “canal de aguas lluvias”, los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DBO presentaron valores considerados altos para aguas naturales superficiales, indicando que estas aguas están siendo contaminadas por materia orgánica, igualmente se precisó que estas aguas no pueden ser utilizadas para uso doméstico o agropecuario sin previo tratamiento, debido a que pueden producir daños a los organismos o animales que la consuman, igualmente los parámetros de Nitritos, fosfatos, Hierro Total y Cloruros presentaron valores altos para este tipo de aguas, indicando que las aguas lluvias están siendo afectadas por fuentes de contaminación.

Para el Punto P3 “Tanque sistema manejo lixiviados” y el punto P4 “Descarga manguera-basurero viejo” se determinó que las concentraciones para los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, fosfatos, Hierro Total, Cloruros, y Nitritos registraron valores particulares de fuentes anóxicas, típicas de lixiviados de rellenos sanitarios, concluyendo así que los puntos de muestreo P3 y P4 presentaban características similares, en tal sentido, se señaló lo siguiente:

“(…)

### **7.CONCLUSIONES**

- ✓ *Los resultados analíticos muestran que las aguas superficiales del canal aledaño al relleno sanitario Loma Grande del municipio de Montería están siendo contaminadas por materia orgánica de alguna fuente natural o antropogénicas cercana a zona en estudio, por lo que este recurso hídrico no puede ser utilizado para uso doméstico y agropecuario.*
- ✓ *Las muestras colectadas en los puntos de muestreo P3 Tanque manejo de lixiviados y el punto de muestreo P4 denominado Descarga manguera basurero viejo, presentan características fisicoquímicas similares a lixiviados del relleno sanitario.*
- ✓ *Los vertimiento (sic) directos realizados por la empresa SERVIGENERALES S.A ESP a las zona donde se encuentra ubicado el botadero viejo, puede estar afectando la calidad de las aguas superficiales o subterráneas de este sitio, convirtiéndolas en no aptas para sus*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*uso doméstico o agropecuario; además, al ser consumida por animales domésticos o silvestres, pueden afectar su salud y producirle la muerte. (sic) (...)”* Subrayado fuera del texto original

Frente a las situaciones expuestas anteriormente, se tiene que la CVS evidenció en dos oportunidades en visitas técnicas (11 de octubre de 2012 y 22 de agosto de 2013) la conducta investigada en el presente concepto técnico, donde la sociedad SERVIGENERALES S.A E.S.P. (hoy URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.) se encontraba realizando vertimiento de los lixiviados generados en el relleno sanitario Loma Grande a los canales de aguas lluvias ubicados a los alrededores del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como al antiguo botadero clausurado, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo lo establecido en el numeral primero del Artículo Segundo, Tercero y Noveno de la **Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005**, donde se estableció la prohibición al proyecto de realizar vertimientos de aguas residuales a fuentes de agua superficial o subterránea, toda vez que, el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la licencia ambiental afirmaba la recirculación completa de los lixiviados tratados químicamente evitando el vertimiento a cualquier fuente de agua superficial o subterránea.

De igual manera dentro de las funciones misionales de la Autoridad Ambiental Regional, la CVS mediante la toma de muestras y análisis de laboratorio de calidad de aguas, realizó dos monitoreos de aguas al relleno sanitario, donde en un primer monitoreo (10 de octubre de 2012) se determinaron las características fisicoquímicas de las aguas de los canales de aguas lluvias del relleno sanitario y se efectuó un diagnóstico y evaluación de la calidad de estas aguas naturales así como de un drenaje denominado “Arroyo Loma Grande”, y en un segundo monitoreo (22 de agosto de 2013) se ejecutó la caracterización fisicoquímica de las aguas del canal de aguas lluvias donde se evidenció vertimiento directo de lixiviado sobre estas, determinándose así la calidad del agua del vertimiento evidenciado en los canales de aguas lluvias del botadero antiguo del relleno sanitario Loma Grande; producto de lo anterior, en los dos informes de resultados concluyeron que las aguas de los canales de aguas lluvias del relleno sanitario se encontraban contaminadas dados a los altos valores en los parámetros fisicoquímicos analizados (previamente mencionados), y de igual manera determinó que esas aguas no eran aptas para su uso doméstico o agropecuario.”

En cuanto a los puntos en los que presuntamente URBASER efectuó los vertimientos sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental, se encontraron en el concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023, las siguientes conclusiones:

“(…) con el fin de verificar la red de drenajes hídricos del área de influencia del proyecto, se procedió a realizar la consulta de la información cartográfica disponible en la GDB (ICA 19 radicación 2021208059-1-000 del 27 de septiembre de 2021) del proyecto y el sistema AGIL - ANLA, de lo anterior, se realizó la georreferenciación de los puntos monitoreados por parte de la CVS el día 11 de octubre de 2012 sobre los canales de aguas lluvias que estaban conformados a los alrededores del sistema de tratamiento de aguas residuales del relleno sanitario, Punto 1 - N 805802 – O 1455720, Punto 2 - N 806028 - O1455213, Punto 3 - N 806147 - O 1455206, Punto 4 - N 806167 - O 1455215 (Origen Magna Colombia Bogotá), con respecto a la localización del área del proyecto relleno sanitario Loma Grande y de acuerdo a la imagen disponible por resolución y cobertura de nubes se utilizó una imagen satelital de fecha 25 de febrero de 2019, resolución 0,5 (Source MAXAR, IDSYS 959 ), donde se observa que los puntos 2, 3 y 4 se ubican en la zona de avance de disposición de residuos del relleno y el punto 1 se ubica cercano a la vía de acceso, tal y como se muestra en la siguiente figura:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

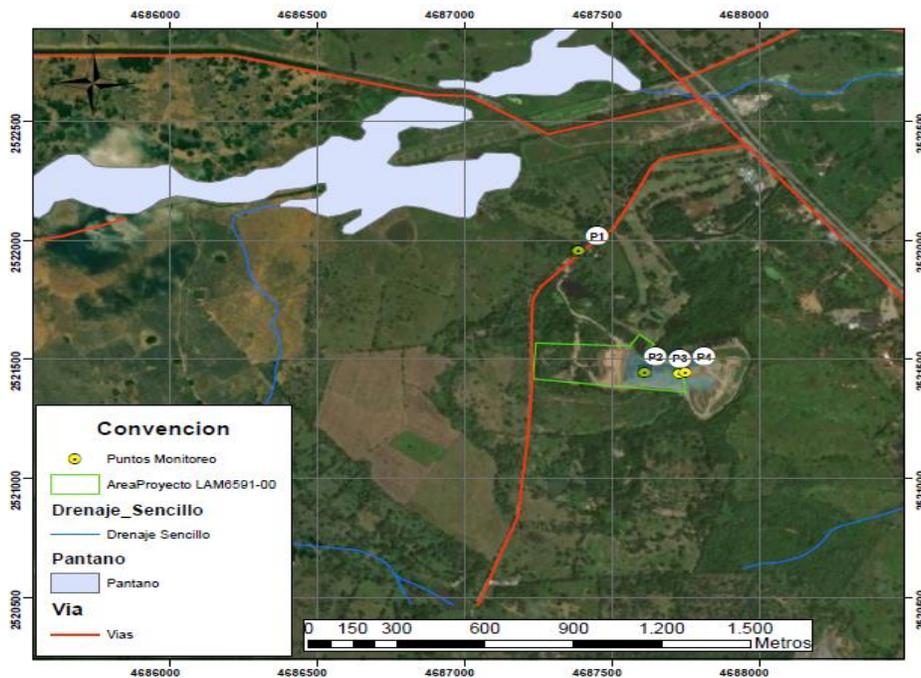


Figura 1. Localización del proyecto LAM6591-00 y puntos monitoreados por parte de la CVS el día 11 de octubre de 2012 en el relleno sanitario.  
Fuente: AGIL SAT - ANLA, 2023.

De lo anterior, se valida la geolocalización de los puntos de monitoreo muestreados por la CVS con respecto al área del proyecto, los cuales corresponden a puntos localizados en canales de aguas lluvias que se conformaron en el área del relleno sanitario, no obstante, con respecto a los drenajes naturales que se identifican en la cartografía disponible del proyecto se evidencia un cuerpo de agua “pantano” y drenajes sencillos con dirección de flujo a este cuerpo hídrico precitado, de lo anterior se establece un posible riesgo de afectación a los cuerpos de agua natural cercanos al proyecto, debido a la contaminación por vertimientos de lixiviados a las aguas que drenan por los canales de aguas lluvias del relleno sanitario Loma Grande.”

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que, con el hecho acá investigado, se presume un posible riesgo ambiental en el bien de protección hídrico, según se explica en el citado concepto técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023, así:

**“Hecho 1: Riesgo sobre el bien de protección recurso hídrico:**

Se encuentra que el hecho único corresponde a una conducta que puso en riesgo de afectación al bien de protección al Recurso Hídrico, teniendo en cuenta que la sociedad al realizar vertimientos de lixiviados en los puntos identificados como canales de aguas lluvias, puso en riesgo de afectación la calidad del agua superficial de los drenajes circundantes del relleno sanitario, debido a la alteración de los parámetros fisicoquímicos del recurso como conductividad, oxígeno disuelto, salinidad, cloruros, alcalinidad, dureza total, DBO, DQO y Grasas y Aceites; lo anterior, se soporta en los resultados de los monitoreos realizados por la CVS (10 de octubre de 2012 y 22 de agosto de 2013) en diferentes puntos como canales de aguas y un drenaje denominado “Arroyo Loma Grande”, los cuales arrojaron valores altos para los parámetros antes mencionados, concluyéndose así que las aguas de los canales de aguas lluvias del relleno sanitario se encontraban contaminadas y correspondía a aguas típicas de lixiviados generados en rellenos sanitarios, potencializando con ello la probabilidad de causar

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

alteraciones a las características físico químicas de las agua naturales que drenan en el área de influencia del proyecto.

De los parámetros fisicoquímicos analizados (monitoreo 10 de octubre de 2012), se indicó lo siguiente:

“(…)

- *la conductividad presenta un valor de concentración que varían entre 4.39 ms/cm a 16.6 ms/cm, valores considerados altos para este tipo de aguas e indicando concentraciones altas de iones disueltos.*
  - *El oxígeno disuelto presenta valores de concentración que varían entre 0.07 mg O<sub>2</sub>/L y 0.8 mg O<sub>2</sub>/L; valores que considerados bajos para este tipo de aguas. Las concentraciones bajas de oxígeno disuelto en aguas, indican que hay presencia de materia orgánica que en su proceso de descomposición utilizan el oxígeno presente en el cuerpo de agua convirtiéndola en una fuente anaeróbico, no apta para la vida de los seres vivos que dependen de estos recursos hídricos. Para este tipo de agua la literatura reporta que para el normal desarrollo de la vida acuática, se necesita que el agua tenga una concentración mínima de 4,2 mg O<sub>2</sub>/L.*
  - *La salinidad presenta concentraciones altas, indicando concentraciones altas de cloruros de sodio.*
  - *Los Cloruros presentan concentraciones que varían entre 820 mg Cl/L y 3.349 mg Cl/L; Valores considerados altos para un cuerpo de agua natural, lo que indica que esta agua están (sic) siendo contaminadas por aguas residuales que contienen altos niveles de cloruro, como son los lixiviados de rellenos sanitarios.*
  - *La alcalinidad presenta concentraciones que varían entre 888 mg CaCO<sub>3</sub>/L y 4.620 mg CaCO<sub>3</sub>/L. Valores considerados altos para un cuerpo de agua natural de esta región del departamento de Córdoba.*
  - *La dureza total presenta concentraciones que varían entre 7.100 mg CaCO<sub>3</sub>/L y 43.600 mg CaCO<sub>3</sub>/L, Valores considerados altos para un cuerpo de agua natural de esta región del departamento de Córdoba.*
  - *El análisis de Demanda Bioquímica de oxígeno presenta concentraciones que varían entre 33.4 mg O<sub>2</sub>/L y 1.088 mg O<sub>2</sub>/L, valores considerados altos para un cuerpo de agua natural de esta zona del departamento de Córdoba.*
  - *Demanda Química de Oxígeno presenta concentraciones que varían entre 332 mg O<sub>2</sub>/L y 8.744 mg O<sub>2</sub>/L valores considerados altos para un cuerpo de agua natural de esta zona del departamento de Córdoba.*
  - *Grasas y aceites presentan concentraciones que varían entre 31,2 mg /l a 515 mg /l, valores considerados altos para un cuerpo de agua natural de esta zona del departamento de Córdoba.*
- “(…)”

Lo anterior confirma el riesgo de afectación ambiental por el vertimiento de lixiviados configurándose una posible alteración del equilibrio ecológico del agua superficial, lo que puede tener efectos negativos en la biodiversidad, debido a la reducción de la cantidad de oxígeno disuelto, lo que puede afectar la vida acuática y causar la muerte de peces y otros animales acuáticos<sup>2</sup>.

Es así como, dicha conducta puso en riesgo el recurso hídrico, toda vez que, al no tramitar previamente la modificación de la licencia ambiental para incluir el permiso de vertimiento de lixiviados generados en el relleno Sanitario Loma Grande, no se contaba con las medidas de manejo avaladas ambientalmente, tendientes a prevenir o mitigar los efectos ambientales en los cauces donde llegaban las aguas provenientes de los canales de aguas lluvias.”

Por todo lo expuesto, se encuentra que la sociedad URBASER, presuntamente incurrió en una infracción ambiental los días 11 de octubre de 2012 y 22 de agosto de 2013, fechas en las que la CVS evidenció que se estaban realizando vertimientos de lixiviados no autorizados, al parecer, incumpliendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo y artículo tercero de la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005, donde se estableció la prohibición de realizar vertimientos de aguas residuales a fuentes de agua

<sup>2</sup> Artículo “Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe”, ONU, octubre 9, año 2018.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

superficial o subterránea, al igual que el artículo noveno del mismo acto administrativo, en el que se estipuló que la licencia no amparaba ningún tipo de actividad diferente a las descritas en el EIA, PMA y en dicha resolución.

**V. Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22<sup>3</sup> de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario que además de los documentos incorporados a través del Auto 1345 del 2 de marzo de 2023, se agreguen los que a continuación se relacionan, que obran en el expediente LAM6591-00, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Radicado 2021208059-1-000 del 27 de septiembre de 2021 - ICA 19.
- Auto 432 del 7 de marzo de 2023, proferido con fundamento en el concepto técnico 462 del 15 del mismo año.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo contra la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 1345 del 2 de marzo de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**CARGO ÚNICO.** Por realizar vertimiento de lixiviados en las coordenadas N 805802 – O 1455720, N 806028 - O1455213, N 806147 - O 1455206, N 806167 - O 1455215, actividad no autorizada en la licencia ambiental, incumpliendo, presuntamente, lo establecido en el numeral primero del artículo segundo, artículo tercero y artículo noveno de la Resolución 0.8861 del 17 de febrero de 2005 de la CVS.

**PARÁGRAFO.** El expediente sancionatorio SAN0810-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Incorporar los documentos obrantes en el expediente LAM6591-00 relacionados en el acápite V. *Incorporación de documentos* del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que hace referencia el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 830.024.104-2, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

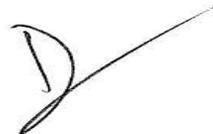
**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, con NIT. 830.024.104-2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 JUL. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



JOSE EDUARDO CORREDOR OLAYA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DORIS CUELLAR LINARES  
CONTRATISTA

Expediente SAN0810-00-2019  
Concepto Técnico 2076-6 del 27 de abril de 2023

Proceso No.: 20231400058985

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad